



EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA SS
RADICACIÓN 2021-00015-00

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora aclaró la solicitud de terminación del proceso, desde el e-mail carlos.deulo@hotmail.com. Igualmente se advierte que no existe embargo del crédito, ni del remanente. No existen títulos a favor de este diligenciamiento, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 08 de agosto de 2022

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Esperanza, Norte de Santander, ocho de agosto de dos mil veintidós

El demandante a través de apoderado judicial solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación realizada por los obligados. De otra parte, pidió tener por notificadas por conducta concluyente a las demandadas quienes renunciaron al término para contestar la demanda, proponer excepciones e interponer recursos.

Mediante auto del 18 de julio de 2022, una vez estudiada la petición se requirió a la parte actora para que adelantara los trámites administrativos ante la dirección de Tránsito y Transporte de Girón, para que corrigieran el error advertido por el Despacho, esto es, que la entidad registró la medida a cargo de otro juzgado, aportando el certificado de tradición con la novedad, además de allegar el título valor base de ejecución en original.

El demandante adelantó el trámite ante la mentada oficina de Transito¹ pues aportó el certificado donde consta que se registró la medida a favor de la presente actuación y allegó la letra de cambio en original².

Teniendo en cuenta que las demandadas en el memorial presentado manifestaron que se daban por notificadas por conducta concluyente, se dará aplicación a lo previsto en el inciso 1° del artículo 301 del CGP, es decir, se tendrán por notificadas por conducta concluyente a las obligadas NIBIA MARÍA SÁNCHEZ y YENY PAOLA CÁCERES SÁNCHEZ, del mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2022, así mismo, se aceptará la renuncia al término para contestar la demanda, proponer excepciones e interponer recursos.

Por lo tanto, y por ser procedente la anterior solicitud, a la luz del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Esperanza, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificadas por conducta concluyente a la parte demandada señoras NIBIA MARÍA SÁNCHEZ y YENY PAOLA CÁCERES SÁNCHEZ, de conformidad a lo previsto en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P., a partir del 19 de julio de 2022, fecha de presentación del escrito, así mismo, aceptar la renuncia a términos.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por EUDER SÁNCHEZ MONTAÑO contra NIBIA MARÍA SÁNCHEZ y YENY PAOLA CÁCERES SÁNCHEZ, por pago total de la obligación realizada por las obligadas.

¹ Archivo 13 PDF Cuaderno C02 Medidas

² Archivo 07 PDF Cuaderno C01Principal



TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, y enviar por secretaria, conforme lo prevé el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 111 del C.G.P., los correspondientes oficios con la identificación de la respectiva medida y las partes, a fin de que registre lo pertinente, sin perjuicio de lo que le corresponde realizar a la parte interesada.

CAURTO: Decretar el desglose del título valor allegado al presente diligenciamiento de conformidad con el literal c) del art. 116 del CGP, para ser entregado a los demandados NIBIA MARÍA SÁNCHEZ y YENY PAOLA CÁCERES SÁNCHEZ, con la constancia que el proceso terminó por pago total de la obligación efectuada por las prenombradas obligadas, **previo pago** del arancel judicial.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:
Veronica Orozco Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Esperanza - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f09ae1d9603493eb4a64a7b78b8cc3a13fd36a36ea3ef96d280f17aa3986142**

Documento generado en 08/08/2022 02:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>